

RESOLUCION No. SO-041-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días de mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **097- 2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), el señor **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE**, actuando en su condición personal, presento a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información No. SOL-CREE-84-2022 ante la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** para que le fuera entregada la información siguiente: *“1. Solicito la información detallada de las personas (Nombre y apellido) que participaron en la selección de profesionales de las siguientes plazas: Director de Planificación y Desarrollo Institucional - Director Administrativo y financiero 2. Resultados de la evaluación de todos los profesionales que participaron en ambas plazas 3. En caso de que hubieren seleccionado el profesional, favor indicarme en que requisitos no cumpla y en cuáles sí cumpla con lo solicitado para la plaza. 4. En caso de haber seleccionado profesional, solicito lo siguiente: - Documento donde se le notifica al profesional que fue el ganador de la contratación curriculum vitae del ganador de la plaza. Sin otro particular. Josué Miguel Delcid Ulate.”*.

2) Que en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), el señor **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE** quien actúa en su condición personal, presento a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISION** No. REC-CREE- 9-2022, contra del **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada mediante solicitud de información SOL-CREE-84-2022.

3) Que en fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), se procedió con la admisión del recurso de revisión contenido en el expediente **097-2022-R** presentado por el señor **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE**, en esa misma fecha, mediante providencia motivada, se ordenó requerir al ingeniero **GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA**,



en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) Que en fecha diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico gsalgado@cree.gob.hn, gsalgado@yahoo.com; agutierrez@cree.gob.hn al ciudadano **GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** en cumplimiento a la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido Oficio No. CREE-056-2022 de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022) en donde la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022) adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por el recurrente, ordenándose se procediera a hacer entrega de la información presentada al recurrente.

6) Que corre agregado a las presentes diligencias correo electrónico de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado Héctor Miralda, Auxiliar Jurídico de Secretaría General del IAIP, envió al correo josue_delcid@hotmail.com del ciudadano **GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA**, la información remitida por parte de la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, a fin de que procediera a revisarle y se manifieste si está conforme o no con la misma.

7) Que en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), el suscrito Auxiliar Jurídico de la Secretaría General de este Instituto rindió **INFORME** en el que señala que en fecha dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022), se envió nota de correo a la dirección electrónica josue_delcid@hotmail.com del ciudadano **GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA**, quien actúa en su condición personal, recurrente en el Recurso de Revisión contra la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, a quien se le envió correo electrónico con la información presentada a este Instituto por la





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE), en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), Oficio No. CREE-056-2022 presentado de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintidós, dirigido al abogado Hermes Omar Moncada, Presidente del IAIP, en relación a la respuesta del requerimiento de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por GERARGO A. SALGADO, en su condición de Comisionado Presidente de la CREE, junto con la documentación que acompaña, quien da respuesta al requerimiento librado por esta Secretaría General en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), para que se manifieste conforme o no con la información entregada, quien mediante correo electrónico de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), estableciendo lo siguiente Un placer saludarle, en referencia a la respuesta del requerimiento emitido por la CREE me manifiesto **NO CONFORME**, en vista que es la misma respuesta que emitió la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, mediante la solicitud SOL-CREE-84-2022, cabe mencionar que la negativa de brindar información implica falta de transparencia al debido proceso, violentando con ello las garantías constitucionales y principios de legalidad “

8) Con fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **USL-356-2022** en el que dictamina. **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE** quien actúa en su condición personal, contra el **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria de los artículos 52 numerales 1 y 2 de su Reglamento. **SEGUNDO:** Se recomienda que se instruya a la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible, al ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE**, la información referente a: *“1. Solicito la información detallada de las personas (Nombre y apellido) que participaron en la selección de profesionales de las siguientes plazas: Director de Planificación y Desarrollo Institucional - Director Administrativo y financiero 2. Resultados de la evaluación de todos los profesionales que participaron en ambas plazas 3. En caso de que hubieren seleccionado el profesional, favor indicarme en que requisitos no cumpla y en cuáles sí cumpla con lo solicitado para la plaza. 4. En caso de haber seleccionado profesional, solicito lo siguiente: - Documento donde se le notifica al profesional que fue el ganador de la contratación curriculum vitae del ganador de la plaza. Sin otro particular. Josué Miguel Delcid Ulate.”* Haciendo la aclaración que en



caso que en dicha información testen datos de naturaleza personal, al tenor de los indicados en el artículo 3 numeral 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, se deberá de laborar una versión pública, según lo prescrito en el artículo 4 numeral 19 del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo se aclara que si los datos personales, son del solicitante, estos deberán de ser proporcionados al mismo sin mayor dilación, tal y como se determina en el artículo 45 del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública. **TERCERO:** Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*, así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2) Que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad de la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.



3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, afirmándose, en una primera instancia que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, expresa que **SI** dio respuesta a lo peticionado en tiempo según establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, sin embargo no se evidencia en las presentes diligencias, un medio de prueba que acredite la entrega de lo solicitado, observándose que en los argumentos presentados de parte de la Institución Obligada en el oficio CREE-056-2022, se determina que los puntos petitorios 1 y 2 son datos personales confidenciales, este Pleno valora como una apreciación jurídica desacertrda de parte de la Institución Obligada, ya que en los puntos petitorios aludidos se solicita información referente a: *“1. Solicito la información detallada de las personas (Nombre y apellido) que participaron en la selección de profesionales de las siguientes plazas: Director de Planificación y Desarrollo Institucional - Director Administrativo y financiero 2. Resultados de la evaluación de todos los profesionales que participaron en ambas plazas.”* En relación a dicho punto se invoca el artículo 109 de la Ley del registro nacional de las personas, el cual determina de forma específica que *“el nombre y el número de identidad...”* son datos públicos, concluyéndose, que la institución obligada realizo la denegatoria de la información de forma injustificada, siendo que los concursos públicos, solamente aquellos ya determinados en el Artículo 3, numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), todo lo demás incluyendo el resultado de las evaluaciones del mismo son de acceso público, es más, estos están tipificados como información que debe ser difundida de oficio según se determina en el artículo 13 numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se puede confirmar que la información en relación a los puntos petitorios 1 y 2 fueron denegados de forma injustificada, en relación al punto tercero, se puede comprobar que la institución obligada insta al peticionario personarse a la Institución a verificar dicha información, argumentando que dicha información *“ no es información pública”* nuevamente la institución obligada realiza una **valoración jurídica errada, en vista que si en el documento de matriz de evaluación testaran datos personales al tenor de los dispuesto en el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto no impedirá que dicha información sea de acceso público, ya que el artículo 4 numeral 19 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina la elaboración de la versión pública, por lo tanto la institución no puede argumentar la no entrega de la información basado en un criterio excesivo; se puede confirmar que la institución obligada NO se pronunció en relación al punto petitorio 4, por**



lo tanto, también se confirma la no entrega de dicha información, en adición, de todos los elementos legales antes enunciados se puede confirmar que la institución obligada denegó de forma injustificada la información pública solicitada por el hoy recurrente.

4) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante*” En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, no dio respuesta a la solicitud de información planteado por el recurrente dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, negándose a brindar la información al recurrente.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedo probado en autos que la institución obligada, la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, **NO** dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por el ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE** dentro del plazo legalmente establecido

en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicación subsidiaria de los artículos 52 numerales 1 y 2 de su Reglamento, así mismo se ha evidenciado que en el documento de respuesta al requerimiento presentado por este Instituto, la Institución Obligada implemento argumentos contrarios a derecho, confirmándose la denegación de acceso a la información pública solicitada por el hoy recurrente.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y, 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 52 numerales 1 y, 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria de los artículos 52 numerales 1 y 2 de su Reglamento de la LTAIP. **SEGUNDO:** Se ordena a la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible, al ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE**, la información referente a: *“1 ..., 2. Resultados de la evaluación de todos los profesionales que participaron en ambas plazas 3. En caso de que hubieren seleccionado el profesional, favor indicarme en que requisitos no cumplo y en cuáles sí cumplo con lo solicitado para la plaza. 4. En caso de haber seleccionado profesional, solicito lo siguiente: - Documento donde se le notifica al profesional que fue el ganador de la contratación curriculum vitae del ganador de la plaza. Sin otro particular. Josué Miguel Delcid Ulate.”* Haciendo la aclaración que en caso que en dicha información estén datos de naturaleza personal, al tenor de los indicados en el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá de laborar una versión pública, según lo prescrito en el artículo 4 numeral 19 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aclarándose que si los datos personales, son del solicitante, estos deberán de ser proporcionados al mismo sin mayor dilación, tal y como se determina en el artículo 45 del reglamento de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)** conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **JOSÉ MIGUEL DELCID ULATE** y la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELECTRICA (CREE)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL